

**Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2020-MDCH/GM**

Chilca, 11 de marzo del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**VISTO:**

El Expediente N° 3115712020 de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por el Administrado Sr. David Walter Jorge Orellana, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU de fecha 30 de diciembre del 2019; el Informe Legal N° 070-2020-MDCH/GAL de fecha 03 de marzo del 2020, suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 3115712020 de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por el administrado Sr. David Walter Jorge Orellana, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU de fecha 30 de Diciembre del 2019, en la cual, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 329-2019-MDCH/GDU. Manifestando en el párrafo más resaltante de su alegato que *“... en la resolución apelada su misma representada señala expresamente que por nuestra propiedad supuestamente pasa la vía del Jr. Augusto B. Leguía y se encuentra en proyección el 28 de julio, conforme a la Ordenanza Municipal N° 310-MPH-CM vigente desde el año 2006 hasta el año 2011, en ese sentido, haciendo una hermenéutica del mandato legal de orden municipal concluimos que la misma primero que nada ya no se encuentra vigente, a razón que ya cumplió su plazo establecido, por lo que ya no tiene efectos legales. Además, que el único que hace el plan de desarrollo urbano es proponer más no disponer, porque colisionaría con el derecho de propiedad. Sin embargo, ya lo hemos manifestado en vasta oportunidad que nosotros estamos en extrema predisposición de ceder para la respectiva apertura de vías, por que tenemos una mirada visionaria de no oponemos al progreso y desarrollo del pueblo”* Por lo que solicita se declare fundada su pretensión.

Que, mediante el Informe Legal N° 070-2020-MDCH/GAL de fecha 03 de marzo del 2020, suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, en la cual según el numeral 2.8 del análisis respectivo nos refiere: *“Al respecto, el Artículo 6° de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de habilitaciones Urbanas y Edificaciones, establece que: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas*





Resolución de Gerencia Municipal N° 042-2020-MDCH/GM

constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades; El Artículo 5° de la Norma GH 20 del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala: El diseño de las vías de una Habilitación Urbana deberá integrarse al sistema vial establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, respetando la continuidad de las vías existentes. El sistema vial está constituido por vías expresas, vías arteriales, vías colectoras, vías locales y pasajes. Por tanto, en cumplimiento a la normatividad vigente, la Gerencia de Desarrollo Urbano ha cumplido con el procedimiento administrativo sancionador de conformidad al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM", Por lo que, en ejercicio de sus facultades administrativas y consultivas concluye, que se deberá declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo, contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-GDU/MDCH.

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos Constitucionales, Legales y Administrativos expuestos, y asumiendo funciones como Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 326-2019-MDCH/A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-GDU/MDCH de fecha 30 de diciembre del 2019, interpuesta mediante Expediente N° 3115712020 de fecha 07 de febrero del 2020, por el Administrado Sr. David Walter Jorge Orellana, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano así como al interesado para los fines correspondientes conforme a ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
MIGUEL ANGEL CHAMORRO TORRES
GERENTE MUNICIPAL

MAChT/crca
Cc. GAL
Cc. GDU
Cc. Sr. DWJO
Cc. Archivo.



INFORME LEGAL N° 070-2020-MDCH/GAL



A : Sr. Miguel Ángel Chamorro Torres
Gerente Municipal

ASUNTO : Informe Legal sobre Recurso de Apelación

REF. : Memorándum N° 227-2020-MDCH/GM
Informe N° 014-2020-GDU-MDCH
Expediente N° 3115712020

FECHA : Chilca, 02 de marzo del 2020.

Por medio de la presente es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de emitir el informe legal sobre apelación a la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante el Memorándum N° 227-2020-MDCH/GM, la Gerencia Municipal solicita informe legal sobre apelación a la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana.

1.2.- Mediante el Informe N° 0014-2020-GDU/MDCH la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente sobre apelación a la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo.

1.3.- Mediante el expediente N° 3115712020, el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo presenta apelación a la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU.

II.- ANALISIS:

2.1.- Que, el artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 de la misma norma, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación.



2.2.- Que, de conformidad con el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, modifique, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental.

2.3.- Que, mediante la Resolución Gerencial N° 329-2019-MDCH/GDU la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve declarar improcedente la solicitud de fecha 27/09/2019 sobre la anulación de la Notificación de Infracción Administrativa N° 009335, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo, por la infracción de: Construir sin respetar la Sección de Vía (vías normadas y/o consolidadas) (Código GDU-1513), ya que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Vigente 2006-2011, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, por el inmueble pasa la vía del Jr. Augusto B. Leguía y se encuentra proyectada el Jr. 28 de Julio, cuya sección transversal es de 16.00 ml. según el Plan de Desarrollo Urbano vigente; Posteriormente con fecha 09/12/2019, el administrado presenta el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 329-2019-MDCH/GDU, el cual ha sido declarado infundado por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDCH/GDU.

2.4.- Que, de acuerdo a la capacidad sancionadora establecida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias...". La sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso la conducta infractora ha sido verificada por el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, lo cual no desvirtúa imponer la sanción pecuniaria y complementaria por contravenir la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM (Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA), motivo por el cual se ha impuesto la Notificación de Infracción Administrativa N° 009335 por Construir sin respetar la Sección de Vía (vías normadas y/o consolidadas) (Código GDU-1513).

2.5. - La facultad sancionadora es una de las prerrogativas que cuentan las entidades, a efectos de cumplir con su ámbito de competencia. Una determinada entidad u órgano cuenta con un marco jurídico que cumplir y hacer cumplir. Para ello, puede dotársele de diversas funciones administrativas: normativa (reglamentaria) supervisora, fiscalizadora, sancionadora, las cuales son establecidas en su norma de creación u otra complementaria con rango constitucional o legal. En ese sentido, la facultad sancionadora no se ejerce con independencia del ejercicio de otras facultades y, muchas veces, la misma entidad que norma, supervisa o fiscaliza es la que sanciona. El objetivo es el cumplimiento de su ámbito de competencia y para ello cada entidad "modula" el ejercicio de su competencia.

2.6.- Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que ejerce sus atribuciones y funciones conforme a la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; y que dentro de dichas atribuciones tienen establecidas las competencias y funciones que le confiere la Ley para planificar integralmente el desarrollo local, el ordenamiento territorial en el distrito, organizar el espacio físico y el uso de suelo, con la finalidad de lograr el desarrollo integral y armónico del Distrito, en cumplimiento a los Planes de Desarrollo Urbano; Así mismo el artículo 93° de la norma acotada, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: **1.** Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones...**2.** Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente Licencia de Construcción; ...**4.** Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos...

2.7.- Asimismo debemos señalar que el Plan de Desarrollo Urbano, es un documento técnico donde se expone la necesidad de contar con un ordenamiento territorial en el que se expresen las previsiones para la organización y el desarrollo futuro de la ciudad y se puedan instrumentar e implementar las normativas necesarias de las que se ha de hablar en dicho plan. Este planeamiento urbano permite ordenar el uso del suelo y regular las condiciones para su transformación o, en su caso, conservación. Comprende un conjunto de prácticas de carácter esencialmente proyectivo y técnico con las que se establece un modelo de ordenación para un determinado espacio, que generalmente se refiere a una provincia, un distrito, un área metropolitana, urbana o a una escala barrial. Por tanto, el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo establece, los principales lineamientos y normas que todos los actores urbanos – personas naturales y jurídicas – deben cumplir en el ámbito delimitado como zona urbana que a su vez comprende las tres jurisdicciones distritales metropolitanas. Dichos lineamientos y normas están orientados a establecer un ordenamiento físico de la ciudad y a la vez promover su desarrollo urbanístico y socio económico.



2.8.- Al respecto, el Artículo 6° de la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que: Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades; El Artículo 5° de la Norma GH. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala: El diseño de las vías de una Habilitación Urbana deberá integrarse al sistema vial establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, respetando la continuidad de las vías existentes. El sistema vial está constituido por vías expresas, vías arteriales, vías colectoras, vías locales y pasajes. Por tanto, en cumplimiento a la normatividad vigente, la Gerencia de Desarrollo Urbano ha cumplido con el procedimiento administrativo sancionador de conformidad al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 199-2015-MDCH/CM.

2.9.- Siendo los argumentos manifestados por el administrado de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión impugnada; así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10° de la norma acotada.

III.- CONCLUSIONES:

Este Órgano de Asesoramiento en ejercicio de sus Facultades Administrativas y Consultivas concluye:

PRIMERO. - Que, se deberá declarar infundado el recurso de apelación presentada por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo, contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-GDU/MDCH;

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, se deberá declarar agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA